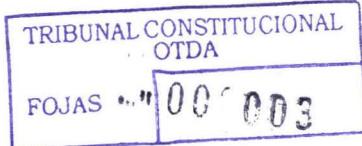




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03158-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
BIOLAYNE ELISABETH ANGULO CARBONEL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Biolayne Elizabeth Angulo Carbonel contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 148, su fecha 8 de abril de 2009, que declaró infundada en parte la demanda de autos

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se le otorgue a su causante la bonificación complementaria del 20% de acuerdo a la decimocuarta disposición transitoria del Decreto Ley 19990, y que se le incluya en el nuevo cálculo de su pensión la totalidad de de sus aportaciones, que equivale a 43 años, 11 meses y 17 días de aportaciones.

La emplazada no contesta la demanda.

El Segundo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 2 de junio de 2008, declara fundada en parte la demanda, toda vez que, respecto al recálculo de su pensión, ha considerado que con los documentos presentados en autos se ha acreditado que el cónyuge causante de la recurrente reunía 32 años, 6 meses y 15 días de aportaciones y de tiempo de servicios que le deben ser reconocidos; empero, desestima la pretensión de pago de la bonificación complementaria al no haberse probado que el causante haya tenido la calidad de empleado.

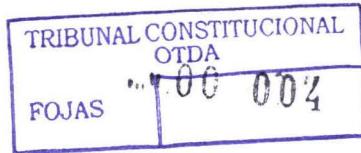
La Sala Civil competente revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03158-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

BIOLAYNE ELISABETH ANGULO CARBONEL

que, en el presente caso, aun cuando cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación del peticionario

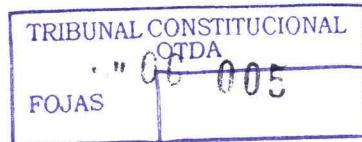
2. El demandante pretende que se cumpla con otorgarle la bonificación complementaria prevista en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se le efectúe un nuevo cálculo de su pensión con el reconocimiento de 43 años, 11 meses y 17 días de aportaciones.

### Análisis de la controversia

2. Con relación a la bonificación complementaria reclamada, la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990 establece que los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP), que al 1 de mayo de 1973 estuvieron en actividad que tengan aportaciones a una o ambas cajas de pensiones de los Seguros Sociales cuando menos durante 10 años, y queden incorporados al Sistema Nacional de Pensiones, por no haber optado por permanecer en el régimen del FEJEP, tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme al Decreto Ley N.º 19990, a una bonificación complementaria equivalente al 20% de la remuneración de referencia, si al momento de solicitar su pensión de jubilación, acreditan por lo menos 25 años de servicios, tratándose de varones.
3. De la Resolución 3021-PJ-DIV-PENS-IPSS-91 de fecha 29 de mayo de 1991, se desprende que el causante cesó el 31 de enero de 1991 y que contaba con 28 años de aportaciones, por lo que se le otorgó una pensión de jubilación (f. 2).
4. Asimismo, por Resolución 16652-97-ONP/DC, de fecha 7 de junio de 1997, se le otorgó a la recurrente una pensión de viudez.
5. Sin embargo, en autos obra el Certificado de Trabajo expedido por SiderPerú, de fecha 16 de mayo de 2006 (f. 7), donde se señala que el causante laboró como empleado (desde auxiliar) a partir del 16 de agosto de 1972, información que se corrobora con el carnet expedido por el Sindicato de Empleados de SiderPerú (obra en copia legalizada a fojas 132), donde se señala que el causante se inscribió el 27 de octubre de 1972; y con el contrato de adelanto de indemnizaciones I-1194-1194-80, de fecha 30 de julio de 1980, donde se señala que el causante ha prestado servicios para SiderPerú desde del 16 de agosto de 1972, (obra en copia legalizada a fojas 133), por lo que al 1 de mayo de 1973 el causante no aportó en calidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03158-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

BIOLAYNE ELISABETH ANGULO CARBONEL

empleado un mínimo de 10 años a una o ambas cajas de pensiones de los Seguros Sociales, por lo que en este extremo la demanda debe ser desestimada.

6. De otro lado, respecto al reconocimiento de más años de aportaciones el demandante ha presentado el Certificado de Trabajo expedido por SiderPerú, de fecha 19 de julio de 2000 (f. 6), donde se señala que su cónyuge causante laboró del 16 de julio de 1958 al 31 de enero de 1991, con el cual acredita 32 años, 6 meses y 15 días de aportaciones, información que se corrobora con el Certificado de Trabajo expedido por SiderPerú, de fecha 16 de mayo de 2006 (f. 7), y con el comprobante de pago por beneficios sociales (obra en copia legalizada a fojas 8), de los cuales 28 años han sido reconocidos en la Resolución 3021-PJ-DIV-PENS-IPSS-91, de fecha 29 de mayo de 1991 (f. 2).
7. Siendo así, al causante de la demandante se le deberá reconocer 4 años, 6 meses y 15 días de aportaciones adicionales, pues 28 años ya le fueron reconocidos por la emplazada, y proceder a realizar un nuevo cálculo de la pensión que le corresponda percibir.
8. Ha quedado, entonces, acreditado que se otorgó al cónyuge causante de la demandante una pensión por un monto menor al que le correspondía legalmente, debiendo ordenarse que se regularice el monto que percibe la recurrente como pensión de viudez, y que se le abonen las pensiones devengadas generadas con los intereses legales correspondientes, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del acotado, los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión en el extremo referido al otorgamiento de la bonificación complementaria.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión en el extremo referido al reconocimiento de más años de aportación y, en consecuencia, **NULAS** la Resolución 3021-PJ-DIV-PENS-IPSS-91, de fecha 29 de mayo de 1991, y la Resolución 16652-97-ONP/DC, de fecha 7 de junio de 1997



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS... 11 DC 006



EXP. N.º 03158-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
BIOLAYNE ELISABETH ANGULO CARBONEL

3. Ordenar a la ONP que cumpla con abonarle a la recurrente las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

***Lo que certifico***

**FRANCISCO MORALES SANTA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**